

Florencia, 15 de agosto de 2023

Señor,
Juez del Circuito de Florencia, Caquetá (Reparto)
E. S. D.

Ref: Acción de tutela
Accionante: Óscar Esteban Gamboa Meneses
Accionado: Municipio de Florencia

Cordial saludo,

ÓSCAR ESTEBAN GAMBOA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] actuando en nombre propio, comedidamente me permito proponer ACCIÓN DE TUTELA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por violar mis derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en lo siguiente:

(i) Partes	2
1. Accionante	2
2. Notificación del accionante	2
3. Accionados	2
4. Notificación de los accionados.....	2
(ii) Fundamento fáctico	2
(iii) Presupuestos procesales	4
1. Inmediatez	4
2. Subsidiariedad	5
3. Perjuicio irremediable	6
(iv) Derechos vulnerados.....	6
(v) Fundamento jurídico	6
(vi) Peticiones	16
(vii) Pruebas	16
(viii) Fundamentos de derecho	17
(ix) Apéndice.....	17
1. Anexos.....	17

(i) Partes

1. Accionante

ÓSCAR ESTEBAN GAMBOA MENESES, mayor, vecino de Florencia, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]

2. Notificación del accionante

ÓSCAR ESTEBAN GAMBOA, mayor, vecino de Florencia, identificado con cédula de [REDACTED]

3. Accionados

Se trata del ente territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA (Caquetá), NIT 800.095.728-2 representado legalmente por su Alcalde LUIS ANTONIO RUÍZ CICERY o quien haga sus veces al momento de la notificación.

4. Notificación de los accionados

El Municipio de Florencia recibe notificaciones en la la Carrera 12 Calle 15 esquina - Edificio Alcaldía del Municipio de Florencia, Caquetá, teléfono 57 (8) 4358100 y el buzón para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

(ii) Fundamento fáctico

PRIMERO. El Municipio de Florencia mediante Decreto 191 del 10 de agosto de 2010, se me nombró en provisionalidad para desempeñar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 2, CÓDIGO 219, NIVEL PROFESIONAL, en la ALCALDÍA DE FLORENCIA.

SEGUNDO. El suscrito sostuvo relación con la señora EDNA YULIETH GONZÁLEZ VÁSQUEZ de la cual nació la menor SARA NICOLE GAMBOA GONZÁLEZ, el veintiséis (26) de marzo de 2012. Actualmente ejerzo el cuidado y custodia de su mi hija. Por eso, el Juzgado Primero de Familia de Florencia - Caquetá, el día diecinueve (19) de septiembre de 2016, aprobó en audiencia pública, el acuerdo al que llegaron los padres de la menor respecto de su cuidado y custodia, regulación de visitas y alimentos.

Adicionalmente, mi estado civil es casado LAURA CAROLINA BETANCOURT ACOSTA. De esta unión nació el menor ÁNGEL GABRIEL GAMBOA BETANCOURT, el diecinueve (19) de junio de 2020.

Mi esposa y mis dos menores hijos dependen económicamente del suscrito.

TERCERO. Sin perder continuidad, el Municipio de Florencia mediante Decreto 000234 del 29 de mayo de 2020, me nombró en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 5, CÓDIGO 219, NIVEL PROFESIONAL de la planta global de la ALCALDÍA DE FLORENCIA. En consecuencia, el día primero (01) de junio de 2020 tomé posesión del cargo.

CUARTO. Como se evidencia en Historia Clínica de la Clínica Medilaser S.A. del veintinueve (29) de septiembre de 2020, soy una persona con discapacidad física por amputación TT derecha en mi pierna. Por lo anterior, cuento con certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud.

QUINTO. El municipio de Florencia mediante convenio con la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, decidió convocar a un concurso de méritos para proveer los empleos de manera definitiva. Por ende, mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, se convocó a concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORENCIA CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º Y 4* CATEGORÍA). Esta convocatoria fue irregular, como se expondrá más adelante.

SEXTO. Tramitándose el concurso, advertí al ente territorial mi condición de sujeto de especial protección por mi condición de persona con discapacidad, empero, el empleo que ostento fue ofertado en la mencionada convocatoria, por lo que participé sin éxito.

SÉPTIMO. Mediante Decreto 00278 del 09 de mayo de 2023 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”, el Municipio de Florencia, decretó:

Artículo primero: Nombrar en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la Alcaldía de Florencia a LUIS EDUARDO NEIRA VALENCIA, con cédula de ciudadanía No 6804913, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 5, ubicado en la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL de la Alcaldía de Florencia, de acuerdo a la parte considerativa de este acto.

(...)

Artículo segundo: Terminar el nombramiento en provisionalidad del señor ÓSCAR ESTEBAN GAMBOA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No

6805409, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 5, de la Alcaldía de Florencia.

Parágrafo: La efectividad de la terminación del nombramiento en provisionalidad, será a partir de la fecha de la posesión de quien en virtud del concurso de méritos y lista de elegibles fue nombrado en periodo de prueba indicado en el artículo primero de este acto.

(...)

En la parte motiva de este Decreto, se advierte que se adoptarán las medidas para garantizar mi derecho de estabilidad laboral reforzada.

OCTAVO. El Decreto No 00278 del 09 de mayo de 2023 me fue notificado el día veintisiete (27) de julio de 2023, siendo informado de que debía entregar mi cargo y que la única medida de protección consistía en el pago de aportes al sistema general de seguridad social. En consecuencia, quedé desvinculado de la entidad, siendo que de mis salarios como profesional depende mi sustento y el de mi familia. Se produjo violación a mis derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo.

(iii) Presupuestos procesales

A continuación expongo los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, conforme a los lineamientos que al respecto ha establecido la Corte Constitucional¹:

1. Inmediatez

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que debe existir “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”. Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.

En este caso el tiempo transcurrido entre el acto administrativo que confirmó la decisión de retirar del servicio al accionante (notificado el 27 de julio de 2023) y el momento en el que se formula la acción de tutela (15 de agosto de 2023), fue de 18 días, plazo que se estima razonable, considerando además las especiales circunstancias de vulnerabilidad en la que me encuentro.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005.

2. Subsidiariedad

Como ya lo ha señalado la Corte Constitucional, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Si bien, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. debido a que, por medio de esta acción judicial, prevista en el artículo 138 del CPACA, puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, *“cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, *“debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”*

Es importante recordar que, según lo ha establecido ese Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades, también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales, sí como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar, entre otros grupos especialmente protegidos.

Factores que acentúan la situación de vulnerabilidad del suscrito:

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, concurren diferentes factores que acentúan mi estado de vulnerabilidad y que por ende justifican la procedencia de la

acción de tutela para solicitar el reintegro laboral deprecado, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues, (I) soy una persona en condición de discapacidad, por amputación TT derecha en mi pierna, (II) en la actualidad me encuentro desempleado y (III) soy padre cabeza de familia, pues tiene la custodia de la menor Sara Nicole Gamboa.

3. Perjuicio irremediable

El argumento basado en el perjuicio irremediable se refiere a la existencia de una situación que amenaza con causar un daño grave e irreversible a los derechos fundamentales del accionante. Aunque exista un medio judicial pendiente de agotar, en el caso en concreto se debe tener en cuenta:

1. **Afectación grave e inminente:** Esta afectación es inminente, ya que enfrente una situación socioeconómica debilitada, soy padre cabeza de familia y, además, estoy en condición de discapacidad. La falta de recursos económicos amenaza con causar un daño irreparable a mi bienestar y calidad de vida.

2. **Falta de eficacia del medio judicial ordinario:** Dado el deterioro de mi situación socioeconómica, esperar la resolución de un proceso judicial ordinario podría causar un perjuicio irreparable.

3. **Urgencia e imposibilidad de reparación:** La urgencia de tomar medidas inmediatas se justifica debido a la gravedad y la irreversibilidad al que estoy expuesto. Dadas mis condiciones, el tiempo transcurrido sin una solución adecuada agrava el perjuicio y dificulta mi capacidad para recuperarse en el futuro.

En consecuencia, a pesar de la existencia de un medio judicial pendiente de agotar, el deterioro de mi situación socioeconómica, mi calidad de padre cabeza de familia y mi condición de discapacidad, constituyen una afectación grave e inminente a mis derechos fundamentales. En casos de perjuicio irremediable, la acción de tutela se justifica como una medida urgente e impostergable para proteger los derechos del accionante y evitar un daño irreparable.

(iv) Derechos vulnerados

En el presente caso se trata de mis derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, mínimo vital y al trabajo en concordancia con el derecho de estabilidad laboral reforzada, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1.991.

(v) Fundamento jurídico

El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado,

salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. Asimismo, el referido artículo dispone que: *“los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley,”* y, por último, establece que *“en ningún caso, la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*

Así las cosas, según ha precisado la Corte Constitucional, el objetivo de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De este modo, ha señalado la Corte, la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, ese Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro:

“(…) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.”

De otra parte, La Constitución Política de Colombia, señala en su artículo 25 *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de*

*la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*².

También señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23 *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*³.

En materia jurisprudencial ha considerado la Corte Constitucional que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias.

- **La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa**

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, el Tribunal ha reconocido el *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”*-Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta

² ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991. En: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

³ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 10 de diciembre de 1948.

el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, ese Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”* Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al*

momento del posible nombramiento.”-En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, la Corte Constitucional precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Más concretamente, la sentencia de unificación SU-049 de 2017 estableció:

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

En este mismo pronunciamiento anotó la Corte:

5.12. Todo lo cual, en síntesis, quiere decir que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, y con los propios términos legales, una interpretación de la Ley 361 de 1997 conforme a la Constitución tiene al menos las siguientes implicaciones. Primero, dicha Ley aplica a todas las personas en situación de discapacidad, sin que esto implique agravar las condiciones de acceso a sus beneficios que traía la Ley en su versión original, que hablaba de

personas con “limitación” o “limitadas” (Sentencia C-458 de 2015). Segundo, sus previsiones interpretadas conforme a la Constitución, y de manera sistemática, se extienden a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, “sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación” (sentencia C-824 de 2011). Tercero, para exigir la extensión de los beneficios contemplados en la Ley es útil pero no necesario contar con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral (sentencia C-606 de 2012). Cuarto, en todo caso no es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada, severa o profunda, pues esta es una regulación reglamentaria.

5.13. De acuerdo con lo anterior, no es entonces constitucionalmente aceptable que las garantías y prestaciones de estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se contraigan a un grupo reducido, cuando la Corte encontró en la sentencia C-824 de 2011 que el universo de sus beneficiarios era amplio y para definirlo no resulta preciso “entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación”. Cuando se interpreta que es necesario contar con un porcentaje determinado de pérdida de capacidad laboral para acceder a los beneficios de la Ley 361 de 1997, ciertamente se busca darle un sustento más objetivo a la adjudicación de sus prestaciones y garantías. No obstante, al mismo tiempo se levanta una barrera también objetiva de acceso para quienes, teniendo una pérdida de capacidad relevante, no cuentan aún con una certificación institucional que lo establezca, o padeciendo una pérdida inferior a la estatuida en los reglamentos experimentan también una discriminación objetiva por sus condiciones de salud. La concepción amplia del universo de destinatarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 busca efectivamente evitar que las personas sean tratadas solo como objetos y por esa vía son acreedores de estabilidad reforzada con respecto a sus condiciones contractuales, en la medida en que su rendimiento se ve disminuido por una enfermedad o limitación producto de un accidente.

5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo.[95] De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el

reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.

Como se evidencia en el material probatorio que se aporta, luego de que el Municipio de Florencia me retira del cargo que venía ocupando (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 5, CÓDIGO 219, NIVEL PROFESIONAL de la planta global de la ALCALDÍA DE FLORENCIA), para efectuar el nombramiento de la persona que superó el concurso de méritos, debió adoptar medidas afirmativas a mi favor, dadas las condiciones de vulnerabilidad que me convierte en un sujeto de especial protección por parte del Estado, ello, debido a que, soy padre cabeza de familia y persona en situación de discapacidad. Sin embargo, no lo hizo, causándome perjuicios por afectación a mis derechos fundamentales, así como a mi familia.

Examinada la actuación del municipio de Florencia contenida en el acto administrativo Decreto 00278 del 09 de mayo de 2023 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”, se encuentra que este se sustenta en la expedición de las listas de elegibles del concurso de méritos para proveer los cargos del concursante que superó las etapas del concurso 862 de 2018, para proveer cargos vacantes en el municipio de Florencia.

Como se ha expuesto, en el caso en concreto existen otras circunstancias que, sí me convierten en sujeto de especial protección constitucional, y que, en consecuencia, evidencian mi condición de vulnerabilidad.

Tal como se ha explicado, la entidad accionada, tenía la obligación de identificar y en consecuencia adoptar acciones afirmativas a favor de aquellos sujetos de especial protección constitucional que estuvieran ocupando los cargos provisionales, para que, en lo posible, fueran reubicados en otros empleos vacantes. Sin embargo, la Alcaldía de Florencia no realizó dicha verificación.

Así las cosas, es claro que la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos. Con ello, la Alcaldía de Florencia vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la estabilidad laboral relativa y al trabajo del accionante.

Súmese, que el proceso de selección fue irregular, pues el Acuerdo CNSC 20181000007926 del 7 de diciembre de 2018 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA - CAQUETÁ, proceso de selección No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS*

DE 1 A 4 CATEGORÍA), proferido por el Presidente de la CNSC y el Alcalde del Municipio de Florencia; el Acuerdo 0040 del 27 de febrero de 2020 “*Por el cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 11, 14 y 25 del Acuerdo No. 20181000007926 del 7 de diciembre de 2018, de la Alcaldía de Florencia - Caquetá, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º A 4º CATEGORÍA)*”, proferido por el Presidente de la CNSC y del Acuerdo CNSC 20191000002526 del 2 de mayo de 2019 “*Por la cual se corrige el artículo 29 de los Acuerdos por los cuales se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa para Municipios de 5ª y 6ª Categoría y el artículo 31 de Acuerdos de Convocatoria para Municipios de 1ª a 4ª Categoría, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO*” proferido por el Presidente de la CNSC; se erigen sobre la caracterización de un Municipio PDET.

Sabido es que el 14 de noviembre de 2016, entre el Estado Colombiano y el grupo armado autodenominado FARC-EP se firmó el *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. En el punto 1.2 de dicho acuerdo, se establecieron los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuyo objetivo es “*es lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad*”⁴ y en el numeral 6.2.3 se establecieron las *Salvaguardas sustanciales para la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia*.

En virtud de dichos acuerdos, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) que “*son un instrumento especial de planificación y gestión a 15 años, que tienen como objetivo estabilizar y transformar los territorios más afectados por la violencia, la pobreza, las economías ilícitas y la debilidad institucional, y así lograr el desarrollo rural que requieren estos 170 municipios*”⁵. Dentro de los PDET se diseñaron nueve estrategias, a saber:

- ✓ Obras PDET
- ✓ Obras por impuestos
- ✓ OCAD PAZ
- ✓ Proyectos productivos
- ✓ Estructuración de proyectos
- ✓ Plan maestro de estructuración
- ✓ Yo me sumo a mi PDET
- ✓ Proyectos integradores
- ✓ Cofinanciación

⁴ ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, suscrito entre el Estado Colombiano y el grupo armado autodenominado FARC-EP el 14 de noviembre de 2016. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf>

⁵ Recuperado de https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/especial_PDET/

Mediante Decreto 893 de 2017, en desarrollo del *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, se estableció la cobertura geográfica de los PDET (art. 3)⁶, enlistando los siguientes Municipios del Departamento del Caquetá:

Subregión	Departamento	Código DANE	Municipio
CUENCA DEL CAGUÁN Y PIEDEMONTE CAQUETEÑO	CAQUETÁ	18001	FLORENCIA*
		18029	ALBANIA
		18094	BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
		18150	CARTAGENA DEL CHAIRÁ
		18205	CURILLO
		18247	EL DONCELLO
		18256	EL PAUJIL
		18410	LA MONTAÑITA
		18460	MILÁN
		18479	MORELIA
		18592	PUERTO RICO
		18610	SAN JOSÉ DEL FRAGUA
		18753	SAN VICENTE DEL CAGUÁN
		18756	SOLANO
		18785	SOLITA
18860	VALPARAÍSO		

Como se observa, el Municipio de Florencia está destacado con un asterisco (*). El párrafo primero del citado artículo 3, dice:

Parágrafo 1°. El nivel de ruralidad se determinará atendiendo la normatividad e instrumentos legales vigentes como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT), Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial (EOT). Los municipios marcados con asterisco serán atendidos únicamente en su zona rural.

Esto significa que la calidad de PDET en el Municipio de Florencia, solamente es aplicable en su sector rural, pero se insiste en que los empleos que se convocan a concurso, están ubicados en la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Florencia, con sede en el casco urbano del ente territorial.

En nada favorece ni se compadece con el objeto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en cuanto a las estrategias para el fortalecimiento de la ruralidad, ni mucho menos con la estrategia PDET en sí misma, el tramita la convocatoria cuestionada a través de este mecanismo.

⁶ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 893 de 2017. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030685#:~:text=Que%20en%20el%20marco%20del,una%20paz%20estable%20y%20duradera.>

La convocatoria que se cuestiona fue proferida en aplicación de estas normas, que se insiste, le son inaplicables por cuanto el Municipio de Florencia solamente tiene la connotación PDET en su sector rural.

A esto hay que sumar y revisada ya la letra menuda de la convocatoria, que se tramita con enfoque diferencial, con base en el Decreto 894 del 28 de mayo de 2017⁷ *Por el cual se dictan normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y en el artículo cuarto se fijaron la pautas para los procesos de selección con enfoque diferencial* y en el Decreto 1038 del 21 de junio de 2018⁸ se adicionó el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Tanto el procedimiento establecido para el concurso en lo atinente al enfoque diferencia, como las normas de selección para PDET, son inaplicables en el caso concreto, lo que redundo en el vicio de infracción normativa, que de contera, afecta el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Como quiera que se da el tratamiento de PDET al Municipio de Florencia, siendo que debió tramitarse como un concurso ordinario regido por las normas generales (Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015), se vulneran otras normas en el caso concreto, a saber:

- ✓ El artículo 13 de la Constitución Política dada la incorporación de criterios de desempate que privilegian a las víctimas del conflicto, como medida afirmativa que deviene de la aplicación del Acuerdo Final reseñado, que como se explicó, no se aplica para esta convocatoria.
- ✓ Los literales a) y b) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, por cuanto, dado el enfoque diferencial, se limitó la presentación de las pruebas a los Municipios de San José del Fragua y Florencia en el Departamento del Caquetá, lo que impide la libre concurrencia ya que estamos en vigencia de un estado de emergencia por la pandemia de COVID-19 y pese a la flexibilización de las medidas de distanciamiento, los constantes anuncios del Gobierno instan a la ciudadanía a mantener un distanciamiento individual responsable, lo que implicaría evitar desplazamientos. Toda la zona norte del Departamento se queda sin cobertura para la presentación de la prueba.

⁷ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 894 de 2017. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81855>

⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1038 de 2018. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87022>

- ✓ El artículo 29 de la Ley 909 de 2004, en tanto se flexibilizan los criterios para acceder a los empleos por la connotación PDET, siendo que estamos frente a un ente territorial de segunda categoría.

(vi) Peticiones

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente le solicito:

Primero. Amparar mis derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo, violados por el Municipio de Florencia.

Segundo. Ordenarle al Municipio de Florencia que efectúe los movimientos necesarios con el fin de que se me reincorpore a un cargo de igual o mayor categoría que aquel que venía ocupando, en provisionalidad y sin solución de continuidad.

Tercero. Ordenarle al Municipio de Florencia que realice el pago de salarios y prestaciones sociales que se dejaron de realizar desde el momento de la notificación del retiro del servicio, hasta la fecha en que sea reincorporado.

(vii) Pruebas

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Decreto 191 del 10 de agosto de 2010.
- Registro civil de nacimiento, indicativo serial 51368374.
- Acta de audiencia pública del 19 de septiembre de 2016.
- Decreto 234 del 29 de mayo de 2020.
- Acta de posesión del 01 de junio de 2020.
- Registro civil de nacimiento, indicativo serial 58257831.
- Historia clínica de la Clínica Medilaser S.A.
- Certificado de discapacidad del Ministerio de Salud.
- Decreto 278 del 09 de mayo de 2023.
- Notificación del 27 de julio de 2023.
- Declaración extraproceso del 01 de agosto de 2023.
- Certificación del Juzgado Primero de Familia de Florencia - Caquetá del 01 de agosto de 2023.
- Certificación de COMFACA.

(viii) Fundamentos de derecho

Lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas citadas en este memorial.

(ix) Apéndice

1. Anexos

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

Atentamente,


OSCAR ESTEBÁN GAMBOA MENESES
